



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-2730-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 19 de Agosto de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N°21567-19088/18

VISTO el Expediente N°21567-19088/18, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0478-002581 labrada el 17 de setiembre de 2018, a **STESSA LINEA SRL** (CUIT N° 30-71592461-3), en el establecimiento sito en calle Muñiz J. Francisco N°968 de la localidad de Martínez, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N°6409/84 y con domicilio fiscal en calle Avenida Federico Lacroze 3691 de Buenos Aires; ramo: Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales; por violación al artículo 3º de la Resolución SRT N°231/96, a los artículos 20, 52, 58 a 60, 88 al 90112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N°911/96, al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N°12.415, al artículo 27 de la Ley Nacional N°24.557 y a los artículos 2º y 3º de la Resolución SRT N° 51/97;

Que la mencionada acta resulta de haber constatado incumplimiento y falta de adecuación de los puntos en materia de higiene y seguridad;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo solicita el acogimiento al Régimen de Pago Voluntario previsto por la Resolución N° 3/12 MT;

Que conforme lo prevé el artículo 3º del Anexo Único de la Resolución N° 3/12 MT, con la solicitud de adhesión el infractor reconoció en forma expresa la infracción constatada y renunció al derecho de interponer acciones administrativas y/o judiciales en referencia a la misma;

Que no acreditó la regularización de los incumplimientos normativos constatados, no obstante teniendo en cuenta la índole de la actividad desarrollada por la empresa infraccionada y la cantidad de personal ocupado por la misma, como una cuestión excepcional y en base a lo normado por el artículo 7º del citado anexo, en cuanto prevé excepcionalmente la posibilidad de otorgar dicho beneficio ante el incumplimiento de algunos de los requisitos cuando las circunstancias haga prever la preservación de la fuente laboral, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la infraccionada;

Que a los fines antedichos cabe meritar las imputaciones emergentes del instrumento acusatorio junto con las constancias obrantes en autos;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal, según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que el punto 3) del acta de infracción se labra por no poseer aviso de inicio de obra, legajo técnico y programa de seguridad aprobado por la ART (artículo 20 Decreto N° 911/96, artículo 3° Resolución N° 231/96 y artículos 2° y 3° Resolución N° 51/97), afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 49 del acta de infracción se labra por no utilizar correctamente andamios independientes o adosados a estructuras fijas con sistema eficaz que aseguren la inmovilidad lateral y vertical, según artículos 52, 58 a 60, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232 y 241 del Decreto N° 911/96, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 62) del acta de infracción se labra por no proveer de elementos de lucha contra incendio (cantidad, tipo y carga vigente), conforme los artículos 88 a 90 del Decreto N° 911/96, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a cuatro (4) trabajadores;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la presente medida se dicta en el marco de la Resolución MT N° 3/12;

Que la sumariada ocupa una planta de cuatro (4) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **STESSA LINEA SRL**, conforme lo autoriza el Régimen de Pago voluntario establecido por Resolución N° 3/12 MT, una multa que se fija en el mínimo de la escala prevista para la conducta tipificada, de **PESOS CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO (\$ 106.704)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) en infracción al artículo 3° de la Resolución SRT N°231/96, a los artículos 20, 52, 58 a 60, 88 al 90, 112, 147, 214, 215, 221 a 223, 229 a 232, 239 a 241, 244, 273 y 278 del Anexo del Decreto Nacional N°911/96, al artículo 8° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N°12.415, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a los artículos 2° y 3° de la Resolución SRT N° 51/97.

ARTÍCULO 2º. Establecer, para el caso de incumplimiento, la caducidad automática y de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna, del presente régimen, perdiéndose los beneficios acordados en el artículo primero quedando determinada la multa en el máximo de la escala prevista para la tipificación legal de la conducta, es decir en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (\$**

266.760) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° Anexo II del Pacto Federal de Trabajo (ratificado por Ley N° 12.415).

ARTÍCULO 3°. Establecer el plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente para que el infractor cumplimente el pago mínimo previsto para la infracción tipificada y/o la adhesión al Convenio de Pago, a cuyo efecto deberá concurrir personalmente a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo que corresponda, acreditar identidad y representación en su caso, bajo apercibimiento de continuar las actuaciones según su estado.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber al sumariado que la adhesión al régimen implica el reconocimiento de la infracción imputada, el desistimiento de toda prueba y/o recurso pendiente y la conformidad con el monto determinado en el artículo primero.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores, notificar personalmente a **STESSA LINEA SRL** por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Isidro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.08.19 00:01:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.08.19 00:01:14 -03'00'